

Efectos económicos del recargo de prestaciones Fecha de inicio de los Efectos Económicos del Recargo de Prestaciones (al hilo de la STS de 20-9-2016)

Date of Initiation of the Economic Effects of the Surcharge of Benefits

ANTONIO MÁRQUEZ PRIETO

CATEDRÁTICO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Resumen

El Tribunal Supremo aborda la determinación de la fecha de efectos económicos del recargo de prestaciones por ausencia de medidas de seguridad, en el contexto del conjunto de sus resoluciones previas y, sobre todo, profundizando en la compleja naturaleza jurídica del recargo de prestaciones de la Seguridad Social. De acuerdo con dicha naturaleza compleja el recargo no sólo es una sanción, sino que también tiene carácter de prestación. Ello se corresponde con la línea jurisprudencial anterior, pero en esta sentencia aclara el Tribunal Supremo que el recargo tiene sustantividad propia respecto a la prestación de la Seguridad Social. Y por ello el artículo 43.1 LGSS se debe aplicar al recargo de forma separada.

Abstract

The Supreme Court addresses the determination of the date of economic effects of the surcharges of benefits due to the absence of security measures, in the context of all previous resolutions of the Supreme Court and, in particular, of the complex legal nature of the surcharges. In accordance with this complex nature, the surcharge is not only a sanction, but also a benefit. This corresponds to the previous line of the Court. But in this judgement it is clarified that the surcharge has its own substantivity, with respect to the provision of Social Security. And therefore Article 43.1 LGSS should be applied to the surcharge separately.

Palabras clave

seguridad social; enfermedad profesional; recargo de prestaciones; efectos económicos

Keywords

social security; occupational disease; surcharge of benefits; economic effects

1. SUPUESTO DE HECHO ANALIZADO

La STS del pasado 20 de septiembre de 2016¹ es de gran interés en la medida en que aborda la determinación de la fecha de efectos económicos del recargo de prestaciones por ausencia de medidas de seguridad; lo que afronta en el contexto del conjunto de resoluciones previas del Tribunal Supremo y, sobre todo, profundizando en la naturaleza jurídica del recargo de prestaciones de la Seguridad Social, como vía necesaria para la valorar la producción de sus efectos jurídicos.

El supuesto de hecho originador del litigio procesal se refiere a un trabajador de la empresa Uralita S.A. que, tras haber prestado servicios en el centro de trabajo de dicha empresa en Cerdanyola durante veintiséis años (desde el 7 de marzo de 1956 hasta el 20 de abril de

¹ STS de 20-9-2016 (RJ\2016\4891), sentencia núm. 753/2016, que decide –y estima parcialmente– el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 3346/2015 (habiendo sido ponente el Excmo. Sr. Jesús Gullón Rodríguez).

1982), desarrolló la enfermedad de asbestosis pulmonar con alteración ventilatoria severa (habiendo trabajado en un entorno de fabricación de elementos del conocido fibrocemento, en cuya composición existe un 10% de amianto). Como consecuencia de ello el 10 de marzo de 2011 fue declarado en situación de incapacidad permanente total derivada de enfermedad profesional.

Es importante que el trabajador afectado puso en marcha a partir de ahí sendas reacciones jurídicas. La primera de ellas consistió en la interposición el 14 de julio de 2011 de una demanda por responsabilidad civil derivada de la mencionada incapacidad, demanda que fue estimada, condenándose a la empresa al abono de la cantidad de 30.00 euros por daños y perjuicios². La segunda reacción –que es la que realmente interesa aquí– tuvo lugar algunos días más tarde, concretándose en la incoación de un expediente de recargo, presentando el interesado la correspondiente solicitud el 23 de julio de 2011, siendo resuelto dicho expediente por el INSS mediante resolución de 26 de septiembre de 2012. En dicha resolución se declaró la ausencia de medidas de seguridad adecuadas, adoptándose como consecuencia de ello, en primer lugar, la decisión de imponer a la empresa de un recargo del 30% sobre la prestación de incapacidad permanente; estableciéndose, en segundo lugar, los efectos de dicho recargo desde la misma fecha de la resolución en la que se reconoció la incapacidad permanente. Podemos adelantar que la primera de las decisiones de la mencionada resolución fue posteriormente confirmada en sede judicial –aumentándose incluso el porcentaje del recargo al 50%–, siendo la segunda decisión la que generó el debate planteado posteriormente en el recurso de suplicación ante el Tribunal Supremo. Pero, en la medida en que los dos pronunciamientos de la resolución se basan en la inexistencia de medidas de seguridad adecuadas, debemos indicar que una parte muy importante de la declaración de hechos probados de la sentencia del Juzgado de lo Social se dedica –de manera bastante farragosa– a la explicación de la ausencia de tales medidas –especialmente con anterioridad a 1977³–,

² Decisión que fue ratificada en recurso de suplicación por medio de la Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Cataluña de 23 de julio de 2013 (PROV 2013, 340590).

³ La Declaración de Hechos Probados de la indicada Sentencia se hace eco de esta situación, que explica con gran detalle en los Hechos 3º a 7º. Fue en este sentido muy importante el Informe Técnico del Instituto Territorial de Seguridad e Higiene en el Trabajo, emitido el 10 de marzo de 1977, que constató la realidad anterior y generó un cambio esencial. La propia sentencia se encarga de recordar “que el actor trabajó en la empresa URALITA, S.A. como operario desde el 7 de marzo de 1956 a 20 de abril de 1982” (Hecho 3º). Es relevante dicha constatación por el retraso en la prohibición legal del uso de amianto, puesto que sólo a partir de 1982 se exigió no superar el nivel de 2 partículas por centímetro cúbico, cuando anteriormente el nivel permitido era de hasta 175 partículas por centímetro cúbico. Como la sentencia reconoce, no se podía constatar que la empresa superase la cantidad de amianto legalmente permitida vigente en el tiempo de vida laboral del trabajador, aunque tampoco con anterioridad a 1977 se realizaban mediciones fiables. Por ello el mencionado Informe Técnico (del Instituto Territorial de Seguridad e Higiene en el Trabajo) resultó fundamental, ya que analizó la situación de higiene laboral en la empresa y realizó recomendaciones concretas (anticipándose a los cambios normativos), lo que dio lugar a la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. En efecto, el Informe Técnico, si por un lado acudía a la regulación vigente en aquel momento, que establecía en 175 partículas por centímetro cúbico el nivel permitido de tratamiento de amianto (Real Decreto 2414/1961, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas), criticaba por otro lado que dicha cuantía (basada en estudios realizados en 1938) había sido muy significativamente alterada en la legislación comparada, no sólo por el transcurso de un largo lapso de tiempo, sino, sobre todo, por los estudios (más recientes) que habían evidenciado la relación entre el desarrollo de cáncer pulmonar y la inhalación de amianto (especialmente de crocidolita, que es la forma de amianto más activa). Por tanto en dicho Informe se consideraba exigible la aplicación, como cantidad máxima permitida en ocho horas de exposición diaria, de 2 partículas por centímetro cúbico, límite que se consideraba rebasado en una gran cantidad de puestos de trabajos, y también en un número importante de ellos se apreció que una parte considerable del amianto era crocidolita, lo cual agravaba el posible riesgo cancerígeno atribuible a dichos

pudiendo citarse, a modo de síntesis, el grado de rotundidad con que alude a “la relación de causalidad entre el incumplimiento de URALITA S.A. de sus obligaciones preventivas y la enfermedad del actor” (Hecho 8º), haciendo suyas las palabras del Informe de la Inspección de Trabajo:

“En el caso que nos ocupa la omisión de todo el conjunto de las medidas de seguridad descritas, como las relativas a la extracción localizada del contaminante, protección respiratoria, limpieza de los locales de trabajo, etc... no cabe duda que supuso un notable y significativo incremento del riesgo para la salud del trabajador, riesgo que se manifestó finalmente en asbestosis, de forma que es probable que de haberse seguido desde el principio las prescripciones de seguridad reglamentarias el resultado lesivo no hubiese llegado a producirse. La asbestosis se produce exclusivamente a través del contacto con fibras de amianto”.

2. ANÁLISIS DE LA DOCTRINA JUDICIAL

2.1. Planteamiento del debate

Fue el recargo, y su diferente valoración por las partes, lo que originó posteriormente el litigio judicial, puesto que tanto el beneficiario como la empresa interpusieron demanda judicial, tras las respectivas reclamaciones previas. La demanda del trabajador solicitaba aumentar el recargo al 50%, en tanto que la empresa pedía en su demanda que quedara sin efecto la resolución administrativa de imposición del recargo (por pretendida inexistencia de actitud negligente o infractora) y, de forma subsidiaria, que el efecto económico de dicho recargo comenzara a partir de la fecha de tres meses previos a la de la solicitud, y no desde la declaración de la incapacidad permanente (siendo esta segunda solicitud la que, como se sigue

puestos. A partir de ahí el Informe efectuaba recomendaciones concretas sobre medidas de seguridad, como la necesidad de realizar la limpieza general de locales e instalaciones por aspiración, la utilización obligatoria de equipos de protección respiratoria o la necesidad de prestar atención a la eficacia de los filtros de los equipos de aspiración, para asegurar una eliminación total de las partículas. El 15 de marzo de 1977 (es decir, 5 días más tarde), la Inspección Provincial de Trabajo ordenó a la empresa URALITA, S.A. la suspensión de una determinada relación, en coherencia con el mencionado Informe Técnico, a partir de lo cual la empresa comenzó a activar un conjunto de medidas preventivas en distintos frentes. Pero no fue hasta julio de 1982 cuando, mediante la Orden Ministerial de 21-7-82 del Ministerio de Trabajo (BOE nº 191), se estableció legalmente el límite medio de 2 partículas por centímetro cúbico para exposiciones de 8 horas diarias y 40 horas semanales (con un valor máximo de 10 partículas por centímetro cúbico que no podía superarse en ningún momento de la exposición). Con posterioridad, y como consecuencia de la necesaria transposición de normas comunitarias, pueden mencionarse otras normas importantes, como el Reglamento sobre Trabajos con Riesgo de Amianto, que cumplía la con la obligación de transponer la Directiva 83/477/CEE, lo que se hizo mediante la OM de 31-10-84 (BOE nº 267), modificada posteriormente por la OM de 7-1-87, sobre Normas Complementarias del Reglamento sobre Trabajos con Riesgo de Amianto (BOE nº 13) y la OM de 26-7-93, que modificaba los artículos 2, 3 y 13 de la primera OM, así como el artículo 2 de la segunda OM mencionada (BOE nº 186). También debe mencionarse la Orden de 7-12-2001, por la que España transpuso la Directiva Comunitaria 1999/77/CE, por la que se prohíbe el uso y comercialización de todo tipo de amianto y de los productos que lo contengan. Interesa igualmente, a nivel internacional, la ratificación por parte de España, en 1990, del Convenio 162 de la Organización Internacional del Trabajo, en relación a los trabajos con riesgo de amianto (publicada en el BOE nº 281). Téngase en cuenta por último que el 11-10-2006 entró en vigor el Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto, actualmente en vigor.

exponiendo, constituiría el objeto litigioso decidido finalmente por parte del Tribunal Supremo en el recurso de casación).

El Juzgado de lo Social número 13 de Barcelona, que conoció de ambas demandas acumuladas, dictó sentencia a favor del trabajador –elevando el recargo al 50%–, desestimando íntegramente las pretensiones de la empresa, lo que fue confirmado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña⁴. Tras lo cual la empresa Uralita S.A. interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina “alegando la contradicción existente entre la sentencia recurrida y la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Valladolid, de fecha 2 de diciembre de 2013⁵; así como la infracción del artículo 43 de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el artículo 123 y 127 de la misma Ley”. A partir de aquí, en base a los mencionados motivos del recurso, se centra el debate, lo que en realidad significa que se restringe, ya que en un principio se planteó en términos más amplios, incluyendo como primer elemento el asunto del establecimiento o no del recargo (y la consiguiente determinación de su porcentaje). Ahora, en la formulación del recurso de casación, queda el debate reducido al segundo de los elementos en su día planteados: la determinación de la fecha a partir de la cual se han de producir los efectos del recargo; aunque el Tribunal Supremo considera que no puede decidir dicha cuestión si no es en conexión directa con la consideración de la naturaleza jurídica de dicho recargo.

La STSJ de Cataluña, recurrida en casación por unificación de doctrina, decidió retrotraer los efectos del recargo a la fecha de la resolución en que se reconoció la incapacidad permanente –10-3-2011–, aduciendo, mediante cita literal de sentencias anteriores de la misma Sala, que los recargos económicos “se extienden en la misma amplitud que el de las distintas prestaciones de seguridad social que se puedan ir devengando desde el momento en que se produce el hecho que genera la enfermedad o el accidente”. Ello significaba no aplicar al recargo el artículo 43.1 de la LGSS de 1994 (art. 53.1 en la Ley actualmente vigente), que establecía que los efectos del reconocimiento de las prestaciones han de producirse a partir de los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud⁶. En cambio la STSJ Castilla y León (sede de Valladolid) de 2-12-2013 (invocada como sentencia de contraste para el recurso de casación para la unificación de la doctrina) sí aplica la retroactividad establecida en el art. 43.1, argumentando para ello la naturaleza esencialmente prestacional del recargo. Queda así totalmente centrado el debate. Sin embargo, nótese que la solución adoptada por la STSJ de Cataluña difiere de la de la STSJ Castilla y León, no en el carácter o naturaleza –prestacional o no– del recargo, puesto que no se plantea dicha consideración, sino que se distingue estrictamente en la no aplicación al recargo de la retroactividad establecida en el artículo 43.1 LGSS.

⁴ STSJ Cataluña de 8-7-2015 (PROV 2015, 229967), recurso de suplicación 2399/2015.

⁵ PROV 2013, 381757.

⁶ “El derecho al reconocimiento de las prestaciones prescribirá a los cinco años, contados desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar el hecho causante de la prestación de que se trate, sin perjuicio de las excepciones que se determinen en la presente Ley y de que los efectos de tal reconocimiento se produzcan a partir de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la correspondiente solicitud” (art. 43.1 de la Ley General de la Seguridad Social de 1994, Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio; ha pasado a ser el art. 53.1 en el nuevo Texto Refundido de Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).

2.2. Compleja naturaleza jurídica del recargo de prestaciones

Para el Tribunal Supremo los efectos del recargo de prestaciones sólo pueden ser aclarados partiendo de la “compleja naturaleza jurídica” del mismo, residiendo dicha complejidad en que su carácter sancionador o preventivo es compatible con el hecho de que “cuando estemos en presencia de los efectos contemplados en las normas de Seguridad Social y estén en juego los derechos de los beneficiarios del recargo, éste habrá de aproximar su régimen jurídico, hasta donde sea jurídicamente posible, al que resulte propio de las prestaciones de Seguridad Social”⁷. Y, más adelante añade (en el mismo F.J. 3º), como consecuencia de la misma complejidad de su naturaleza jurídica, “que ciertamente se desprende del artículo 123 LGSS [actual art. 164 en el nuevo Texto Refundido] que cuando se reconoce el recargo, éste va unido de manera esencial e inseparable a una prestación de Seguridad Social causada en contingencias profesionales, *pero también resulta claro que el propio recargo tiene de alguna manera sustantividad propia*”.

La alusión, por parte del Tribunal Supremo, a la singularidad especial de la naturaleza jurídica del recargo de prestaciones, es decir, a un carácter híbrido, como combinación del carácter sancionatorio –o preventivo– y del carácter prestacional –o indemnizatorio– viene a coincidir con la teoría mantenida al respecto por un importante sector de la doctrina laboralista. No podemos dejar de mencionar en este sentido –entre otros autores– al Profesor Monereo, quien desde hace ya tiempo viene defendiendo la naturaleza compleja o mixta del recargo (su doble dimensión: punitiva y reparadora), por la combinación de su carácter sancionador junto con un componente indemnizatorio (debido al perjuicio causado por el siniestro laboral), habiendo resaltado en este tipo de sanción extraordinaria (“sanción compleja unitaria”, entre lo público y lo privado) su modernidad, puesto que “son justamente este tipo de sanciones complejas las que han demostrado mayor eficacia para atender a los fines perseguidos”⁸.

⁷ El Tribunal Supremo cita sentencias anteriores en las que –reconsiderando una línea precedente–, se sostiene que prevalece la faceta indemnizatoria sobre la sancionadora o preventiva cuando se trata de la aplicación de los efectos contemplados en la normativa de la Seguridad y están en juego los derechos de los beneficiarios. Así, p.e., SsTS 23-3-2015 (RJ 2015, 1520), 14-4-2015 (RJ 2015, 2806), 5-5-2015 (RJ 2015, 2408), 18-5-2016 (RJ 2016, 2493).

⁸ MONEREO PÉREZ, J.L.: El recargo de prestaciones por incumplimiento de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, Madrid, Civitas, 1992, págs. 22-89; Vid. también del mismo autor “La responsabilidad de Seguridad Social. El supuesto especial del recargo de prestaciones”, Revista Científico-Técnica de Seguridad y Salud Laborales, 1, 2004, págs. 11-25; “La responsabilidad especial del recargo de prestaciones. Configuración y Régimen Jurídico”, en MONEREO PÉREZ, J.L., MOLINA NAVARRETE, C. y MORENO VIDA, M.N. (dirs.), Tratado Práctico a la Legislación Reguladora de los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Granada, Comares, 2005, págs. 747-762; igualmente el ensayo del mismo autor titulado “El recargo de prestaciones” en MONEREO PÉREZ, J.L. y RIVAS MARÍN, P. (dirs.), Tratado de Salud Laboral, Pamplona, Aranzadi, 2012. MONEREO PÉREZ, J.L. y FERNÁNDEZ BERNAT, J.A., “El recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad”, Revista de Derecho de la Seguridad Social, nº extra 1, 2016, págs. 85-92; MONEREO PÉREZ, J.L. y SÁNCHEZ PÉREZ, J., “El recargo de prestaciones y la nueva doctrina jurisprudencial. Una reflexión crítica a propósito de las sentencias del Tribunal Supremo de 4 y de 23 de marzo de 2015”, Trabajo y Derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales, 12, 2015, págs. 89-97; MOLINA NAVARRETE, C., “Otra vez a vueltas con el problema de la configuración jurídica del recargo de prestaciones por omisión de las medidas sobre prevención de riesgos: la nueva ‘modernidad’ de una institución jurídica clásica”, REDT, 79, 1996, págs. 787-828; CRUZ VILLALÓN, J. y JOVER RAMÍREZ, C., “La responsabilidad de Seguridad Social en materia de Seguridad y Salud en el trabajo”, *Temas Laborales*, 50, 1999, págs. 245-276; SEMPERE NAVARRO, A.V. y MARTÍN JIMÉNEZ, R., *El recargo de prestaciones*, Elcano (Pamplona), Aranzadi, 2001; SEMPERE NAVARRO, A.V. y MARTÍN JIMÉNEZ, R., “El recargo de prestaciones: puntos críticos”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, 53, 2004, págs. 395-437; PURCALLA BONILLA, M.A., *El recargo de prestaciones por incumplimiento de normas de seguridad y salud*

2.3. Fecha de efectos del recargo

La sentencia comentada llega, en base a la compleja naturaleza del recargo de prestaciones, a la consecuencia de que resulta incuestionablemente de aplicación el artículo 43.1 LGSS, que en su parte final establece una retroacción de tres meses desde el momento de la solicitud (del propio recargo). Pero el verdadero fundamento de esta consecuencia no está única ni principalmente en el carácter indemnizatorio –o prestacional– del recargo, compatible con su cariz esencial sancionatorio, sino en su singularidad o naturaleza *sui generis*. Dicho en otros términos, la cuestión verdaderamente importante no es que se ha de aplicar el artículo 43.1, sino que está en el cómo de dicha aplicación: una aplicación de la prescripción y de la retroactividad del recargo de forma separada, en virtud de su sustantividad propia (respecto a la prestación de Seguridad Social a la que complementa)⁹. Según afirma la sentencia –en su F.J. 3º– “esa naturaleza del recargo próxima a la prestacional cuando aplicamos normas relativas a las prestaciones de Seguridad Social y a la vez la sustantividad o existencia propia e independiente del mismo se ha de poner entonces de relieve cuando de la aplicación de los efectos de su reconocimiento se refiere [sic], de tal manera que resulta insoslayable la aplicabilidad del número 1 del artículo 43.1 LGSS”. En dicha norma –se continúa diciendo– se hace alusión, al regular los efectos del reconocimiento, “tanto a prestaciones prescriptibles como imprescriptibles (...), de manera que el recargo contemplado en la forma que hemos razonado, producirá sus efectos económicos sobre la prestación o prestaciones reconocidas –o que se reconozcan después– con una retroacción de tres meses únicamente, y no desde la fecha de la prestación –que es independiente– que hubiese sido reconocida”. De esta manera el Tribunal Supremo concluye que la fecha de de efectividad del recargo no puede ser el 10 de marzo de 2011 –que es la fecha en que se declaró al trabajador en situación de incapacidad permanente, sino el 23 de marzo del mismo año, por coincidir con la retroacción de tres meses desde el momento en que el interesado presentó la solicitud de establecimiento del recargo.

VALORACIÓN JURÍDICA DE LA SENTENCIA (RECAPITULACIÓN).

La sentencia comentada posee ciertamente una gran relevancia porque, aunque no puede considerarse novedosa en la defensa del carácter indemnizatorio del recargo de prestaciones (junto al carácter sancionatorio), sino que, en relación a ello, se apoya en un número significativo de sentencias anteriores del propio Tribunal Supremo, ofrece

laboral. Análisis crítico de su configuración jurídico-positiva, Granada, Comares, 2000; GARCÍA MURCIA, J., *Responsabilidades y sanciones en materia de Seguridad y Salud en el trabajo*, Pamplona, Aranzadi, 2003 (3ª ed.); MUÑOZ MOLINA, J., “El recargo de prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, 59, 2005, págs. 143-169; GORELLI HERNÁNDEZ, J., *Responsabilidad patrimonial del empresario derivada de riesgos profesionales*, Madrid, Tecnos, 2006; RODRÍGUEZ PASTOR, G.E., “El recargo de prestaciones: puntos críticos sobre el procedimiento de reconocimiento”, *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 40, 2015, págs. 1-32.

⁹ El Tribunal Supremo añade que esa sustantividad propia se basa en el hecho de que puede prescribir la acción para el reconocimiento del recargo por el transcurso de cinco años y porque, por las circunstancias que sean, puede existir la prestación de Seguridad Social sin que exista ningún recargo reconocido. A título ejemplificativo, en relación al primer argumento, cita la STS 19-7-2013 (RJ 2013, 7304) la STS 12-11-2013 (RJ 2014, 489) y la STS 18-12-2015 (RJ 2015, 6415).

importantes aportaciones, como se acaba de exponer, que pueden sintetizarse en estos cinco puntos:

Hay una escasa diferencia –de sólo 13 días– entre la fecha decidida por la sentencia del Tribunal Supremo para el inicio de efectos del recargo, y la fecha acogida por la sentencia recurrida del TSJ de Cataluña.

Por lo tanto el interés del fallo no está en esa diferencia de 13 días, sino en el hecho de que se ha de aplicar el art. 43.1 LGSS, como hizo la sentencia de contraste del TSJ de Castilla y León, aunque no en atención a la “naturaleza esencialmente prestacional” del recargo a la que alude dicha sentencia de contraste.

Efectivamente el Tribunal Supremo vincula de forma muy estrecha el efecto económico del recargo (y su fecha inicial) con la naturaleza jurídica del mismo; pero aprovecha la oportunidad para ofrecer una visión mucho más clara respecto a dicho asunto, en la línea de la mejor doctrina científica sobre la compleja naturaleza del recargo.

Como consecuencia de dicha concepción compleja distingue entre la consideración prestacional del recargo (que ya venía siendo la línea jurisprudencial del Tribunal Supremo, en términos de compatibilidad con su carácter sancionatorio) y el hecho de que el recargo no ha de confundirse con la prestación de la Seguridad Social, sino que tiene independencia y sustantividad propia; motivo por el cual el artículo 43.1 LGSS se ha de aplicar al recargo de forma separada de la prestación a la que complementa.

Debe decirse por último que la claridad que ofrece la sentencia se ve aumentada por presentar una visión bastante completa sobre el recargo, incluyendo una pluralidad de aspectos sobre el mismo.